

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n° 11001 40 03 019 2022 00877 01

Para confirmar la decisión apelada por medio de la cual se produjo el rechazo de la demanda basta indicar que contrario a lo manifestado en el recurso, la propiedad de los automotores se prueba con el correspondiente certificado de tradición y no con el registro único nacional de tránsito-histórico vehicular e histórico propietarios.

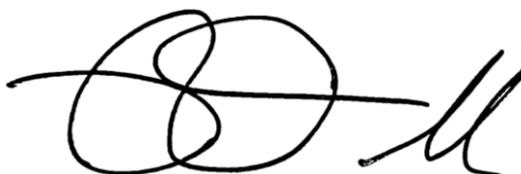
En tal sentido, el certificado de tradición de automotores es por definición el documento que se expide con el fin de determinar la tradición del dominio y la titularidad del bien y las características del vehículo y no puede ser remplazado por la consulta al RUNT.

Ello es así, pues si bien el RUNT es un registro público de información vehicular, la fidelidad y oportunidad de la información solo es dada por el organismo de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo, situación que se corrobora con el aviso que hace el mismo RUNT sobre la materia, al señalar que el histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito, para lo cual precisa en su página que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización, razón por la cual, la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

Bajo ese entendido, la decisión de exigir el documento idóneo para acreditar la propiedad de los vehículos en el país es proporcional y razonable, sin que se pueda considerar el pedimento es un simple deseo caprichoso del despacho, máxime si el certificado solicitado correspondía a un automotor registrado en la ciudad de Bogotá, de suerte que el trámite se podía realizar en línea.

Por lo brevemente expuesto se itera que se confirma la decisión apelada de fecha 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, no hay lugar a condena en costas por no encontrarse causadas. Por secretaría hágase devolución del expediente previo las desanotaciones del caso.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b82211688d44b976264eabc06ba6d3c368bcd6537a3c2b7c61ac4b84fe67f**

Documento generado en 28/11/2022 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>